

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015 491, informando que la parte ejecutante solicita se entregue título judicial y se llame como sucesora procesal a la señora **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA**, en calidad de cónyuge del señor **RAÚL JOSÉ QUICENO GARCÍA** (Q.E.P.D.). Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folios 178 y 179 obra copia del Registro Civil de Defunción del señor **RAÚL JOSÉ QUICENO GARCÍA (Q.E.P.D.)**, asimismo a folio 180 obra, fotocopia del poder conferido por la señora **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA**, quien se encuentra reconocida dentro del plenario como cónyuge del occiso como se evidencia a con el registro Civil de Matrimonio obrante a folio 12 del plenario, el certificado de supervivencia (fl 13), los testimonios de María Flórez de Uribe y Diana Quiceno Velasco (fls. 69 a 72), y las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario obrantes a folios 33 a 35 y 95 a 99, por lo anterior se tendrá por sucesora procesal a la señora **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA**

Ahora, respecto del poder conferido por la señora **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA** al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** que obra a folio 180 del expediente encuentra el despacho que el mismo es una copia simple del poder, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que remita el poder original o realice la ratificación del mismo de conformidad como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL a la señora **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA**, como cónyuge supérstite del señor **RAÚL JOSÉ QUICENO GARCÍA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.S.T. de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de aporte el Poder Original o ratificación del poder conferido por **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA** a el Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con c.c. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

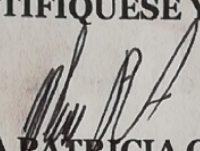
QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado especial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉXTO: Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015 571, informando que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, expediente 05 2016 708, para que sea acumulado al presente proceso. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de la parte actora de acumulación de procesos.

El artículo 148 del C.G.P., señala, entre otras cosas, que procederá de oficio a petición de parte la acumulación de dos o más procesos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia, siempre que *"se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Aplicado lo anterior al presente asunto, al revisar cada una de las demandas, se concluye que (i) los procesos con radicados 11001310500220160070800 recibido del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y el que se tramita en este Despacho con el No. 2015-00571 corresponden a un ordinario laboral de primera instancia; (ii) los hechos de la demanda y las pruebas coinciden, dado que tanto la demandante en este juzgado AURORA VERGA, así como LILIANA INÉS ORJUELA, persiguen que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRES; (iii) en ambos el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, se dan los presupuestos legales para decretar la acumulación de los procesos.

Ahora, para determinar quién debe asumir su competencia, se tiene que el artículo 149 del C.G.P., señala que corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso de autos, se evidencia que el proceso más antiguo es el radicado en esta Sede Judicial bajo el número 110013105024201500571-00, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó el 2 de septiembre de 2015, mientras, que en el proveniente del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, fue notificado el 5 de mayo de 2017, en virtud de lo cual este Juzgado asumirá el conocimiento de los procesos antes citados.

Ahora, el artículo como los incisos 4º del artículo 150 del CGP, dispone que *"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación mas adelante, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"*, por ello, procede el juzgado a revisar las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos acumulados.

Siendo ellos así, se observa que en el proceso que cursa en este juzgado, mediante proveído del 24 de mayo de 2017 (folio 62) se dispuso integrar como Litis consorcio a la señora LILIANA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, a quien se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP., el que fue devuelto por la sociedad INTER RAPIDÍSIMO con la certificación de “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, por ello, el apoderado de la demandante, solicitó el emplazamiento de la señora ORJUELA MARTÍNEZ, el que se ordenó mediante auto del 29 de noviembre de 2018 (folio 82), habiéndose surtido la notificación al curador *Ad- litem* designado para que la representara al doctor ALFONSO YEPES SANDINO.

Ahora, en el proceso con radicado 2016- 00708 proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá donde es demandante LILIANA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, por proveído del 17 de abril de 2017, se integró el contradictorio con AURA VEGA (Folio 37 a 38), ordenándose su emplazamiento a través de providencia del 5 de julio de 2018 (folio 64); sin embargo, el 23 de octubre de 2018 (folio 86 a 87), se dejó sin valor y efecto el proveído del 17 de abril de 2017, para en su lugar disponer la vinculación de la señora VEGA como interviniente *ad excludendum*, requiriéndose a la actora para que surtiera los tramites de notificación personal; luego, el 18 de julio de 2019, el doctor ADIOSITO DE LOS ÁNGELES LADINO, se notificó personalmente como apoderado de la señora VEGA (folio 97 proceso 05 2016 00708 00) y presentó la demanda como se observa a folios 110 y 112.

Lo anterior permite concluir, que como la señora AURA VEGA, así como la señora LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JOSÉ GUILLERMO GARCÍA, y cada una de ellas presentó demanda con el propósito de obtener la pensión de sobrevivientes con ocasión de fallecimiento del señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRE, al acumularse los procesos, resulta inane continuar con el trámite de la intervención *ad excludendum*, por tanto no se tendrá en cuenta el libelo introductor que allego el doctor ADIOSITO LADINO PESCA ante el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión a la notificación que se efectuó, en esa medida, al encontrarse ambos procesos en el mismo estado, se tramitaran conjuntamente, a partir de esta decisión.

Por otro lado, como se indicó en precedencia el 16 de octubre de 2019 (folio 95 proceso 24 2015 0051), se notificó Dr. ALFONSO YEPES SANDINO, como curador *ad litem* de LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, quien solicita ser removido del cargo por haberse allegado oficio del Juzgado Quinto laboral del Circuito de Bogotá de acumulación de procesos, para resolver dicho pedimento, el juzgado, se remite al Art. 56 del CGP que señala

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Por ello, al acumularse los dos procesos y estar representada la señora LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, por la Dra. MARISOL LÓPEZ HIGUERA, identificada con C.C. 52.299.225 y T.P. No. 134.180 del C.S de la Judicatura, se accede a lo peticionado por el Dr. ALFONSO YEPES SANDINO, por consiguiente, se RELEVA del cargo de curador *ad litem* de la señora ORJUELA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN del proceso ordinario laboral No. 110013105-05-20160070800 promovido por LILIA INÉS ORJUELA

MARTÍNEZ contra COLPENSIONES y otros, proveniente del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, al que se adelanta en este juzgado con radicado No. 110013105024201500571-00, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR al **Dr. ALFONSO YEPES SANDINO**, identificado con C.C. No. 12.132.608 y T.P No. 69.008 del C.S de la Judicatura, del cargo de curador *ad litem* de la señora **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase telegrama la señora **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**, informando lo resuelto en el presente auto y especificando la fecha y jora en la que se llevar a cabo la audiencia publica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

J.D.S.E.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario No.2015/954, informándole a la señora Juez que FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012 contestó la demanda.

Respecto de REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, la parte actora allegó el certificado de devolución de la diligencia de notificación establecida en el Art. 291 del C.G.P.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el proceso se advierte que FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, a pesar de no haber comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, contestó la misma, por tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, por expreso reenvío del 145 del C.P.T y S.S.

Ahora, como la contestación dada por el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.Y.S.S. por lo que se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA., como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, integrada en calidad de litisconsorcio necesario, no ha contestado la demanda, sin embargo, es parte del litigio como demandada principal y en dicha calidad compareció, tal consta a folios 76-88, por tanto, se le notificar por anotación en ESTADO, el proveído que la ordenó vincular como integrante de la unión temporal referida, en consecuencia, se le correrá traslado del mismo por el termino de diez (10) días, los cuales empezaran a contar al día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que de respuesta a la demanda en calidad de miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO y REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA como miembros de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALVARO ZABALA PAZ C.C. 79.965.281y T.P. No. 237.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, conforme al poder obrante a folio 264 del plenario.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA., como miembro de la UNION TEMPORAL TRASMILENIO 2012, por el término de diez (10) días, para que dé respuesta a la demanda como miembro de la unión temporal referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 94 de Fecha 18-08-20
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2016 377, informándole a la señora Juez que fue allegado memorial solicitando la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los **catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto proferido el día 19 de septiembre de 2018, el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria dentro del proceso de la referencia, en la que al realizarse conforme a tabla se indicó como total **\$737.717.00**, no obstante, la secretaria del juzgado también señaló: **“EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242) LOS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”(Fl. 103)**, por tanto, al no existir claridad, respecto al valor de la liquidación de costas que se estaba aprobando, se hace necesario aclarar el referido proveído.

En ese orden, revisado el expediente, se observa que mediante sentencia emitida el día 11 de mayo de 2017, resolvió en el numeral quinto **“CONDENAR a la demandada EN COSTAS a favor del demandante, por secretaria tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”**, asimismo, se tiene que por auto calendado siete (7) de septiembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a la secretaria realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$737.717, ello significa, que al no existir más gastos, ni agencias en derecho de segunda instancia, ese es el valor al que se le impartió aprobación.

Como consecuencia de lo anterior y con arreglo a lo señalado en el artículo 285 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se aclarará el proveído del 19 de septiembre de 2018, en el sentido que el valor de la liquidación de costas que se aprueba corresponde a \$737. 717.00.

Ahora bien, revisada la solicitud de entrega de título judicial correspondiente al pago de las costas presentada por la parte actora, se accederá a la misma, no sin antes indicar, que en razón a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES consignó un valor de \$781.242, como se evidencia en el Título judicial No. 400100006978123 del Banco Agrario de Colombia, se ordenará fraccionar el título judicial indicado, de la siguiente manera:

- A favor de **UBELDINA ISABEL ESCOBAR APONTE**, un título por la suma de \$737.717, el que se entregará a la Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada con la CC No. 39.528.617 y T.P No. 73.353, quien ostenta la facultad de cobrar y recibir títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por la señora **(fl 106)**,

- A favor de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES \$43.525 correspondientes al valor de los remanentes.

En Consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de **COSTAS** en la suma de **“SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717) LOS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 del CGP, que aplicar al procedimiento laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS”

SEGUNDO: En lo demás mantener incólume la decisión adoptada

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial **No. 400100006978123** por **valor de \$781.242,00** en la siguiente manera:

- A favor de la a señora **UBELDINA ISABEL ESCOBAR APONTE**, por valor de \$737.717, el que entregará para su cobro a Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada con la CC No. 39.528.617 y T.P No. 73.353, quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por 1 (**fl 106**),
- A favor de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES \$43.525.00 correspondientes al valor de los remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, hacer **ENTREGA**, del título judicial debidamente fraccionado, por valor de **\$737.717.00**, favor de Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ** identificada con la CC No. 39.528.617 y T.P No. 73.353, así como a favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el título judicial por valor de **\$43.525.00**, correspondiente al valor de los remanentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JDSE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaría _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 - 00535, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentaron los escritos de contestación, los mismo se tendrán por contestados por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le requerirá para que aporte los documentos señalados en su acápite de pruebas, dentro del término de 10 días, so pena de no tener como pruebas esas documentales, en consecuencia deberá remitirlos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término legal de diez (10) días, aporte los documentos señalados en su acápite de pruebas, so pena de no tener como pruebas esos documentales.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, con C.C. 52.253.673 No. y T.P. No. 99.857 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**.

NOVENO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 207, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presento su escrito de contestación, el mismo se tendrá por contestados por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que aporte los documentos señalados en su acápite de pruebas, dentro del término de 10 días, so pena de no tenerlos como pruebas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término legal de diez (10) días, aporte los documentos señalados en su acápite de pruebas, so pena de no tenerlos como pruebas, para lo cual deberá remitir dichos documentos conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

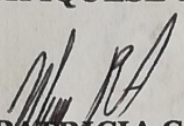
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretaria _____

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00529, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

De la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante de conformidad como lo indica el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante envío de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, de conformidad como lo indica el Decreto 806 de 2020.

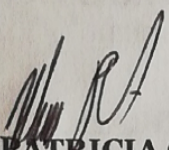
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: NOTIFICAR del presente proceso al **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena remitir las diligencias a la entidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No.2019-570, informando que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y siguientes del CPTSS, por lo siguiente:

1. Deberá señalar a qué Juez se dirige, tal como lo exige el Art. 25 numeral 1 del CPTYSS.
2. Omitió indicar la cuantía del proceso, con arreglo a lo preceptuado en el Art. 25 numeral 10 del CPTYSS, en caso que sea un proceso de primera instancia, la parte actora deberá actuar mediante un profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 33 del CPTYSS., el poder deberá cumplir con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá determinar la clase de proceso como lo dispone el Art. 25 numeral 5 del CPTYSS.
4. Deberá formular las pretensiones de forma clara y precisa, especificando cuáles son las incapacidades adeudadas y el monto de cada una de ellas, por así exigirlo el Art. 25 numeral 6 del CPTYSS.
5. Los hechos 1, 2, 6 contiene mas de un sustento factico. En el hecho 2 deberá aclarar cuáles fueron las incapacidades expedidas, especificando la duración de las mismas. En el hecho 4 deberá relacionar las incapacidades canceladas y el valor. Deberá aclarar el hecho 9, pues de la forma como se encuentra redactado da a entender que el escrito es una acción de tutela. El hecho 10 contiene apreciaciones personales que no resultan siendo un supuesto fáctico y el hecho 5 y 10 son transcripciones de documentos que si pretende tener como pruebas deberá allegarlos al proceso. Lo anterior va en contravía del Art. 5 numeral 7 del CPTYSS.
6. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada Art. 25 numeral 4 del CPTYSS.

7. Finalmente, no se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a JAIRO ANDRES RENDON ERAZO, pues no acredita la calidad de abogado.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MEDICOS ASOCIADOS DEL NORDESTE S.A.S, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 94 de Fecha 18-08-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-820, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **PEDRO FIDEL PEÑA ROJAS**, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LUIS ALFONSO GARZON** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA ESPERANZA**, por las condenas impuestas el día 15 de mayo de 2019, dentro del **proceso ordinario 2018-119**, así como las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se decreta de unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *"que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho junto con la liquidación de agencias en derecho y costas procesales aprobadas, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS ALFONSO GARZON** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA ESPERANZA**.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS** solicitados en el numeral 9, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

Finalmente se observa la parte actora no solicitó la ejecución de los conceptos condenados como consta en el literal g) del numeral Segundo y en el numeral Tercero, esto es, indemnización por despido sin justa causa y el pago de la diferencia de los aportes junto con los intereses moratorios liquidados conforme lo señala el art. 23 de la ley 100 de 1993 a satisfacción de COLPENSIONES, razón por la cual, no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

• MEDIDAS CAUTELARES

Previo a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., esto es, prestar el juramento mediante la suscripción del acta que para tal fin se encuentra en la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PEDRO FIDEL PEÑA** y en contra de **LUIS ALFONSO GARZON CASTILLO**, como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA ESPERANZA**.

por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.480.500** por concepto de salario.
- Por la suma de **\$1.393.000** por concepto de **CESANTIAS**
- Por la suma de **\$167.169** por concepto de **INTERESES A LAS CESANTIAS del año 2016**.
- Por la suma de **\$696.500** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**
- Por la suma de **\$696.500** por concepto de **VACACIONES**
- La suma de **\$46.433** diarios por los 24 meses es decir desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2019 y a partir del 15 de febrero de 2019 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado al demandante por salario y prestaciones sociales hasta que se configure su pago, por concepto de indemnización moratoria establecidas en el art. 65 del CST.
- Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$828.116**
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con relación a los **intereses moratorios**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVIO a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la Secretaría de este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N°. 094 de Fecha **18 DE AGOSTO DE 2020**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00834, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.688.624 portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder obrante a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BLANCA STELLA MARQUEZ PAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, en los términos indicados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, realizar dicha notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

ORDINARIO No. 11001310502420190083400
BLANCA STELLA MARQUEZ PAEZ contra
COLPENSIONES y otras

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
Nº. 094 de Fecha **18 DE AGOSTO DE 2020**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/0838, informando que nos correspondió por reparto y parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En cuanto a la solicitud de decretar una medida cautelar obrante folio 6-7 del instructivo, se **RECHAZARÁ** por ser improcedente, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma expresa mediante la cual se regula su procedencia y sus efectos, de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. se evidencia que la solicitud no se realizó bajo los preceptos de dicha norma, pues fundamenta la petición en los Art. 86 de la Constitución Política y 48 del CPTYSS e indica: *"antes de dictar sentencia, es decir, es decir en el mismo auto admisorio de esta demanda, adopte las medidas necesarias para cautelares para garantizar la readmisión en el empleo conforme con lo suscrito en el contrato de trabajo entre las partes en condiciones dignas y justas, estabilidad en el empleo, continuidad de las relaciones laborales, acceso a la administración de justicia, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, ordenando el reintegro o reinstalación al puesto de trabajo a los empleados del trabajador accionante y al pago de sus salarios y prestaciones dejados de recibir desde el día del retiro y hasta que sean efectivamente reintegrados"*, así las cosas, al tener norma expresa no es sable acudir a otro ordenamiento y proponer otra clase de medidas cautelares no contempladas en el procedimiento laboral, dado que no es permitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULY CAMARGO VILLANUEVA, C.C. No. 3202764225 y T.P. No. 127585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **ELKIN GIOVANNI FORIGUA REYES**, conforme el poder que obra a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELKIN GIOVANNI FORIGUA REYES** contra **ALMACENES MAXIMO S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **PEPE GANGA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ALMACENES MAXIMO S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **PEPE GANGA**, para lo cual, la parte actora deberá cumplir lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 94 de Fecha 18-08-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 7 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00030, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que el poder obrante en el expediente, no se encuentra en debida forma toda vez que resulta insuficiente, pues no se relacionan todas las pretensiones de la demanda; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.**

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. En la pretensión NOVENA se hace referencia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, pese a que dicha entidad no se incluyó como demandada ni en el poder, ni en la demanda, aspecto que va en contravía del artículo 25, numeral 7º del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, si lo que pretende es el decreto de una prueba, la deberá ubicar en el acápite correspondiente.

2. En la pretensión DUODECIMA solicita la indemnización plena de perjuicios, sin embargo, no hace el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

3. Se deberá aclarar a qué indemnización sancionatoria hace referencia en el numeral SEPTIMO de las pretensiones.

4. En la pretensión SEGUNDA y UNDECIMA de la demanda solicita la estabilidad laboral reforzada y el reintegro, sin embargo, en la pretensión SEPTIMA pretende el pago de la indemnización sancionatoria por renuncia inducida por el empleador, pretensión que resulta excluyente frente a las dos primeras, en los términos del artículo 25 A, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S. Deberá clasificarlas como principales y subsidiarias.

5. Las pretensiones OCTAVA y DUODECIMA no contiene el debido sustento factico, aspecto que va en contravía del artículo 25, numeral 7º del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. SANDRA ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por OSCAR JAVIER FLOREZ VELASQUEZ, BETSY CAROLINA MATEUS CABALLERO en nombre propio y en representación del menor ANDRES FELIPE FLOREZ MATEUS, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 94 de Fecha 18-08-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/040 informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO
No. 2020/0040

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 14 y el contenido de la resolución SUB 170085 del 28 de junio de 2019 y SUB 221512 del 16 de agosto de 2019, se dispondrá integrar como litisconsorte necesario a la señora AURORA MARTINEZ PIRAGAUTA, conforme lo indicado en las previsiones del 61 del Código General del Proceso, aplicable por expreso reenvío del art. 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante **LIGIA ARAGON DE RAMIREZ**, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** C.C. No. 1.010.164.971 y T.P. No. 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIGIA ARAGON DE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a **AURORA MARTINEZ PIRAGAUTA**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la señora **AURORA MARTINEZ PIRAGAUTA**, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora y a la demandada para que, en

el término de 10 días hábiles, informen la dirección de notificación de la señora PIRAGAUTA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría realizar dicha notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional y detallada del causante MANUEL PEREZ RAMIREZ (q.e.p.d), so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 94 de Fecha 18-08-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00054 informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no se allegó el poder original otorgado al Dr. JOSÉ DAVID RONCANCIO MARIN, pues únicamente aportó una copia con el traslado de la demanda, por tanto, deberá allegarlo conforme lo indicado en el Art. 26 inciso 1 del CPTYSS y en los términos del Art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE DAVID RONCANCIO MARIN, como apoderado judicial de VÍCTOR RAMON GARCIA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por VÍCTOR RAMON GARCIA OROZCO como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada conforme lo indica el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 94 de Fecha **18-08-20**
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0250, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00250 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del 2020

ANGELA MARÍA ACEVEDO CORTÉS, identificada con C.C.25.221.783, instaura acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicas, debido proceso y dignidad humana.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que según la Resolución de la lista de elegibles No. 1754 del 25 de noviembre de 2019, conforman la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del cargo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo Grado 3**, entidad **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, ofertado a través de la convocatoria "Concurso Público y abierto de Méritos 2018" aspirantes al cargo identificado con el Código 02-2018-40603-08, asimismo, se **VINCULA** a la señora **MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMINGUEZ**, identificada con la CC 1024479203, quien es la persona que en la actualidad ocupa el cargo denominado **Técnico Administrativo Grado 3**, Código 02-2018-40603-08 en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ** y a los señores **JAIME FRANKY RUIZ**, vicerreptor de Sede y **MARTHA LUCÍA ALZATE POSADA**, presidenta del Comité de Carrera de la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **ANGELA MARÍA ACEVEDO CORTÉS**, identificada con C.C. 25.221.783, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que según resolución No. 1754 del 25 de noviembre de 2019, conforman la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del cargo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo Grado 3**, entidad **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, ofertado a través de la convocatoria "" aspirantes al cargo identificado con el Código 02-2018-40603-08,

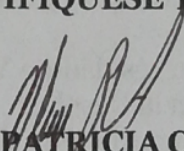
para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: VINCULAR a la señora **MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMINGUEZ**, identificada con CC 1024479203 quien es la persona que en la actualidad ocupa el cargo denominado **Técnico Administrativo Grado 3**, Codigo 02-2018-40603-08 en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** "Concurso Público y abierto de Méritos 2018", con el fin de enterar a las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución No.1754 del 25 de noviembre de 2019.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, surta la notificación de este proveído a la señora **MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMINGUEZ**, asimismo, para el término de un día (1) suministra al juzgado la dirección electrónica de la citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°094 de Fecha:18 AGOSTO-2020

Secretario _____